REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 30/04/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2020 00043	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	CARMEN LUCERO OSPINA MENDEZ	Auto termina proceso por Pago PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	29/04/2021		
41001 40 03004 2020 00180	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOHN FREDY CAICEDO RAMIREZ	Auto 440 CGP	29/04/2021		
41001 40 03004 2020 00192	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DAVID HERNANDO GAITAN CAMPOS	Auto ordena emplazamiento	29/04/2021		
41001 40 03004 2020 00279	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	ANA MILENA USEDA MOREA	Auto 440 CGP	29/04/2021		
41001 40 03004 2020 00280	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA ROMERO MEJIA	Auto termina proceso por Pago CUOTAS EN MORA	29/04/2021		
41001 40 03004 2020 00282	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR	Auto 440 CGP	29/04/2021		
41001 40 03004 2020 00283	Verbal	TANIA FERNANDA GAITA SOLANO	HEREDEROS DE LIMBANIA DIAZ MORENO	Auto Designa Curador Ad Litem	29/04/2021		
41001 40 03004 2020 00304	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	ELVIRA MEDINA ROJAS	Auto ordena emplazamiento	29/04/2021		
41001 40 03004 2020 00308	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	SANDRA PAOLA OCHOA CUELLAR	Auto 468 CGP	29/04/2021		
41001 40 03004 2020 00351	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	PABLO EMILIO CRUZ QUINTERO	Auto 468 CGP	29/04/2021		
41001 40 03004 2020 00386	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	YAMILETH MOMPOTES BECERRA	Auto 440 CGP	29/04/2021		
41001 40 03004 2020 00389	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ALBERTO ROBLES CASTRO	Auto resuelve corrección providencia	29/04/2021		
41001 40 03004 2020 00424	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	ALFONSO HERRERA ESCAMILLA	Auto resuelve corrección providencia	29/04/2021		
41001 40 03004 2021 00080	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS	Auto rechaza demanda	29/04/2021		
41001 40 03004 2021 00086	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	NANCY HAIDY CORTES PASCUAS	Auto termina proceso por Pago PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	29/04/2021		
41001 40 03004 2021 00097	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA	Auto rechaza demanda	29/04/2021		

ESTADO No. **Fecha:** 30/04/2021 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2021 00100	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO - CAJACOPI ARS	Auto rechaza demanda	29/04/2021		
41001 40 03004 2021 00104	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE SALUD	Auto rechaza demanda	29/04/2021		
41001 40 03004 2021 00122	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ELENA DÍAZ POLANIA	Auto rechaza demanda	29/04/2021		
41001 40 03004 2021 00132	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FAHIR CONDE MOYA	Auto rechaza demanda	29/04/2021		
41001 40 03004 2021 00185	Tutelas	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	JUNTA REGIONAL DECALIFICACION DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA	Sentencia tutela Primera Instancia fecha auto 27 de abril de 2021	29/04/2021		
41001 40 03004 2021 00195	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FRANCY ELENA LEZAMA TORRENTE	Auto decreta retención vehículos	29/04/2021		
41001 40 03004 2021 00196	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2021		
41001 40 03004 2021 00198	Ejecutivo	PARMALAT COLOMBIA LTDA	E&R CORPORATION S.A.S,	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2021		
41001 40 03004 2021 00200	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR MAURICIO ROJAS RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2021		
41001 40 03004 2021 00201	Ejecutivo	COOPERATIVA COOPCOLEL	RICARDO ANDRES SANDOVAL	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/04/2021		
41001 40 03004 2021 00205	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2021		
41001 40 03004 2021 00207	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LUIS MATEO BOCANEGRA CANO	Auto decreta retención vehículos	29/04/2021		
41001 40 03004 2021 00208	Sin Tipo de Proceso	DUQUE RENGIFO S. EN C.	DIANA MILENA YAGUE	Auto ordena comisión	29/04/2021		
41001 40 03004 2021 00211	Ejecutivo	ASYCO S.A.S.	JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA	29/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**
DEMANDADO	**JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES**
RADICACIÓN	**41001400300420210020500**

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.AS** con Nit No. 860.035.827-5, y en contra del señor **JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES** identificado con cèdula de ciudadanìa No. 93.450.338 por los siguientes conceptos:

A. PAGARE No. 5235773003808175

1- **Por la suma de $51.008.445,00 Mcte por concepto de capital,** màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria, desde la fecha de presentacion de la demanda -22 de Abril de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligaciòn.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso de las sumas de dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias d esta ciudad y que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de $78.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- RECONOCER personería a la abogada LEYDY ANDREA SARMIENTO CASAS apoderada de la sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 70 5 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.rarmajudicial .gov.co

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO Mínima**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS - COOPCOLEL-**
DEMANDADO	**RICARDO ANDRES SANDOVAL**
RADICACIÓN	**41001400300420210020100**

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de $36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al *Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO**
SOLICITANTE	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO	**FRANCY ELENA LEZAMA TORRENTE**
RADICACIÓN	**41001400300420210019500**

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **EOP805**, instaurada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

Vehículo Marca : RENAULT
Línea: Logan
Modelo: 2019
Placas: EOP805
Color: GRIS COMET
Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.coy Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 70 5 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.rarmajudicial .gov.co

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO MENOR**
SOLICITANTE	**ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE SALUD**
RADICACIÓN	**41001400300420210010400**

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del siete (07) de Abril del año 2021, *da*ndo lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por la señora ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO MENOR**
SOLICITANTE	**ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE SALUD**
RADICACIÓN	**41001400300420210010400**

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del siete (07) de Abril del año 2021, *dan*do lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por la señora ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO MENOR**
SOLICITANTE	**ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE SALUD**
RADICACIÓN	**41001400300420210010400**

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del siete (07) de Abril del año 2021, *dan*do lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por la señora ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO MENOR**
SOLICITANTE	**ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**
DEMANDADO	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO - CAJACOPI ARS**
RADICACIÓN	**41001400300420210010000**

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del siete (07) de Abril del año 2021, *dando* lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por la señora ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
SOLICITANTE	**ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**
DEMANDADO	**LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA**
RADICACIÓN	**41001400300420210009700**

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del veintiséis (26) de Marzo del año 2021, *da*ndo lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por la señora ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A**
DEMANDADO	**ALFONSO HERRERA ESCAMILLA**
RADICACIÓN	**41001400300420200042400**

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(,..)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 22 de Enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago se indicó erróneamente el año, por lo que se procederá a corregir la providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado

DISPONE

1- CORREGIR el Auto Mandamiento de Pago proferido el día veintidós (22) de enero de 2022, en el entendido que el año corresponde al 2021.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A**
DEMANDADO	**YAMILETH MONPOTES BECERRA**
RADICADO	**2020-00386**

BANCO POPULAR incoa demanda en contra de YAMILETH MONPOTES BECERRA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 25 de enero de 2021 quedó surtida la notificación de la demandada YAMILETH MONPOTES BECERRA del auto de mandamiento de pago conforme al Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YAMILETH MONPOTES BECERRA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de $1.600.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1. /

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO con Garantía hipotecaria**
DEMANDANTE	**TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A**
DEMANDADO	**SANDRA PAOLA OCHOA CUELLAR**
RADICADO	**2020-0308**

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A mediante apoderada judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria en contra de SANDRA PAOLA OCHOA CUELLAR mayor de edad y vecina de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, dado en garantía con hipoteca se trata de un "Lote de terreno con una extensión aproximada de 136 metros2, ubicado en la calle 43 No. 1W-128 de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 1168 de fecha 04 de abril de 2011, Notaria Tercera del Circulo de Neiva, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-106799 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del dieciséis (16) de diciembre de 2020, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria que la parte demandada suscribió (1) pagaré e Hipoteca, sobre el bien descrito, hipoteca que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante porque ella es clara, expresa

y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 17 de febrero de 2021 quedó surtida la notificación de la demanda SANDRA PAOLA OCHOA CUELLAR del auto de mandamiento de pago, conforme al Decreto 806 de 2020, quien dejo vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avaluó.

TERCERO.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **$2.000.000 oo M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1/

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**
DEMANDADO	**JHON FREDY CAICEDO RAMIREZ**
RADICADO	**2020-00180**

BANCO OTAU CORBANCA COLOMBIA S.A incoa demanda en contra de JHON FREDY CAICEDO RAMIREZ con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 19 de agosto de 2020 quedó surtida la notificación por aviso del demandado JHON FREDY CAICEDO RAMIREZ del auto de mandamiento de pago; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON FREDY CAICEDO RAMIREZ por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de $1.700.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1./

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**EDGAR MAURICIO ROJAS RODRIGUEZ**
RADICACIÓN	**4100140030042021-0020000**

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **EDGAR MAURICIO ROJAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12209867 por las siguientes cantidades:

A. PAGARÉ No. 7601000045

-Por la suma de $32.665.942,00 Mcte por concepto de capital vencido, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (20 de abril de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. PAGARÉ DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2017

-Por la suma de $10.798.477 Mcte por concepto de capital vencido, más intereses moratorio liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (16 de diciembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de $67.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**PARMALAT COLOMBIA LTDA**
DEMANDADO	**E&R CORPORATION S.A.S.**
RADICACIÓN	**4100140030042021-0019800**

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **PARMALAT COLOMBIA LTDA.** con Nit No. 800.245.795-0 y en contra de la sociedad **E&R CORPORATION S.A.S.** Nit 9012291105 por la siguiente cantidad:

A-Por la suma de $58.685.178,00 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (21 de enero de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuenta corriente o de ahorro posea la demandada en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares. - El embargo se limita en la suma de $95.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio y remítase a los correos indicados por la parte actora.

-Del inmueble ubicado en la carrera 51 1D 29 CA de la ciudad de Bogotá DC, con folio de matrícula inmobiliarias # 50C-679867 de propiedad de la demandada, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá DC. Para que se registre la cautela se ordena

oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de Bogotá, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría.

-Del vehículo automotor Marca Volkswagen, Modelo 2017, Placas IXW155, Tipo Automóvil de propiedad de la demandada.- Para efectos de su registro, ofíciese a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. Líbrese oficio por secretaría.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General dl Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- **TENGASE** a la DRA. VICTORIA EUGENIA SOTO BUITRAGO como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS**
RADICACIÓN	**41001400300420210019600**

Los títulos valores (PAGARE) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit No. 860.002.964-4, y en contra del señor **CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS** identificado con cèdula de ciudadanìa No. 7711597 por los siguientes conceptos:

A. PAGARE No. 459969025

1. **Por la suma de *$44.925.616,00* Mcte por concepto de capital**, màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria, desde la fecha de presentaciòn de la demanda -19 de Abril de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligaciòn.
2. **Por la suma de $5.026.978, correspondiente a intereses remuneratorios no pagados,** a la tasa pactada y causados entre el 16 de julio de 2020 al 02 de febrero de 2021

B. PAGARE NUMERO 7711597

1. **Por la suma de $4.134.891,00 Mcte por concepto de capital**, màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (03 de Febrero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligaciòn.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias d esta ciudad y que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de $85.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios compensaciones o cualquier emolumento o prestación que el demandado perciba como miembro activo de la Policía Nacional.- Limítese el embargo a la suma de $85.000.000.oo Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem. Por secretaría elabórese oficio y remítase al correo lineadirecta@policia.gov.co

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA SA**
DEMANDADO	**OSCAR ALBERTO ROBLES CASTRO**
RADICACIÓN	**41001400300420200038900**

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(,..)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 22 de Abril de 2021, por medio del cual se admitió solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria se indicó erróneamente el modelo del automotor, por lo que se procederá a corregir la providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado

DISPONE

CORREGIR el Auto que dio por terminada el trámite de la referencia de fecha veintidós (22) de Abril de 2021, respecto del modelo del vehículo, en el entendido que es 2015.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO	**FAHIR CONDE MOYA**
RADICACIÓN	**41001400300420210013200**

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del veinte (20) de abril del año 2021, *dan*do lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO Mínima**
DEMANDANTE	**ASYCO S.A.S.**
DEMANDADO	**JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ**
RADICACIÓN	**41001400300420210021100**

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de $36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

R E S U E L V E :

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al *Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**MARIA ELENA DÍAZ POLANIA**
RADICACIÓN	**41001400300420210012200**

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del veintiséis (26) de marzo del año 2021, *da*ndo lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por BANCOLOMBIA S.A.-

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**
DEMANDADO	**LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS**
RADICACIÓN	**41001400300420210008000**

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del cinco (05) de marzo del año 2021, *dan*do lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por la señora COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE.

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**DILIGENCIA ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE	**DUQUE RENGIFO S. EN C.**
DEMANDADO	**DIANA MILENA YAGUE**
RADICACIÓN	**41001400300420210020800**

Atendiendo lo solicitado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía –Sede Neiva-, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 446 de 1998 concordante con el Artículo 5° del Decreto 1818 de 1998, comisiónese al señor al señor Alcalde de esta ciudad, para que realice la entrega a su propietaria **DUQUE RENGIFO S. EN C.** el inmueble Lote 9 sin dirección y que hace parte del lote de mayor extensión que cuenta con matricula inmobiliaria No 200-164715, alinderado así: Por el Oriente, con 43.85 Mts con frente de la vía, por el Sur, con 32.32 mts con Lava Autos Peláez; por el Occidente, en 84.64 mts, con predios de la misma propietaria ; por el Norte, en 32.74 mts con predios del mismo propietario.

Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO**
SOLICITANTE	**MOVIAVAL S.A.S**
DEMANDADO	**LUIS MATEO BOCANEGRA CANO**
RADICACIÓN	**41001400300420210020700**

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa WGE67E, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S
Clase: MOTOCICLETA
Marca: VICTORY
Línea: ONE; 97 CC,
Modelo: 2019
Placas: WGE67E
Color: NEGRO NEBULOSA

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se librará el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo menev.radic-vu@policia.gov.coy Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 70 5 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.rarmajudicial .gov.co

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	ELVIRA ROJAS MEDINA
RADICADO	2020-00304

En atención a la petición allegada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con los artículos 293 y108 del código General del Proceso, procede el Despacho a ordenar el emplazamiento de la demandada ELVIRA ROJAS MEDINA para que en el término de quince (15) días comparezca por si solos o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, En consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**
DEMANDADO	**DAVID HERNANDO GAITAN CAMPOS**
RADICADO	**2020-00192**

En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con los artículos 293 y108 del código General del Proceso, procede el Despacho a ordenar el emplazamiento del demandado DAVID HERNANDO GAITAN CAMPOS para que en el término de quince (15) días comparezca por si solos o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, En consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA

1/.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**CARMEN LUCERO OSPINA MENDEZ**
RADICACIÓN	**41001400300420200004300**

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A facultado mediante poder otorgado conforme escritura pública N° 1843 De 2016, allega nueva solicitud de terminación, del trámite par pago de las cuotas en mora; en consecuencia, se oficie a la POLICIA NACIONAL-SIJIN para el levantamiento de la orden de retención y se le remita los oficios de cancelación al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por el DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, apoderado especial de Abogados Especializados en Cobranzas, sociedad a quien la entidad demandante le otorga la facultad para recibir conforme a lo establecido en las clausulas 1.10 y 1.11 de la Escritura Pública 1843 allegada con la solicitud de Aprehensión, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachara favorablemente la petición de terminación.

RESUELVE

1.- TERMINAR el trámite de la referencia por pago de las cuotas en mora.
2.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión del bien dado en garantía, descrito como Vehículo de Placas: DUL-742. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.aov.co y duban.urreao@correo.policia.qov.co como también al correo de la parte actora notificacionesprometeo@aecsa.co.
3.- ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado de conformidad con el No. 8 del Art. 365 CGP.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

80

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**NANCY HAIDY CORTES PASCUAS**
RADICACIÓN	**41001400300420210008600**

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A facultado mediante poder otorgado conforme escritura pública N° 1843 De 2016, allega nueva solicitud de terminación, del trámite par pago de las cuotas en mora; en consecuencia, se oficie a la POLICIA NACIONAL-SIJIN para el levantamiento de la orden de retención y se le remita los oficios de cancelación al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por el DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, apoderado especial de Abogados Especializados en Cobranzas, sociedad a quien la entidad demandante le otorga la facultad para recibir conforme a lo establecido en las clausulas 1.10 y 1.11 de la Escritura Pública 1843 allegada con la solicitud de Aprehensión, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachara favorablemente la petición de terminación.

RESUELVE

1.- TERMINAR el trámite de la referencia por pago de las cuotas en mora.
2.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión del bien dado en garantía, descrito como Vehículo marca Nissan de placas TZS881, servicio particular, color blanco. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.aov.co y duban.urreao@correo.policia.qov.co como también al correo de la parte actora notificacionesprometeo@aecsa.co.
3.- ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado de conformidad con el No. 8 del Art. 365 CGP.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO MENOR SIN SENTENCIA**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**PAOLA ANDREA ROMERO MEJIA**
RADICACIÓN	**41001400300420200028000**

En memorial presentado por la abogada de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación reclamada; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares se libren los oficios y se remitan por correo conforme al Art. 11 Decreto 806 de 2020, con copia a mireyasanchez@hotmail.com, con renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración n de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por haber sido pagadas las cuotas en mora.
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Líbrese los oficios correspondientes por secretaría y remítanse por correo conforme al Art. 11 Decreto 806 de 2020, con copia a mireyasanchez@hotmail.com.
3º.-NO TENER renunciados los términos de ejecutoria de este proveído.
4º.-ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 70 5 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.rarmajudicial .gov.co

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO con Garantía hipotecaria**
DEMANDANTE	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO	**PABLO EMILIO CRUZ QUINTERO**
RADICADO	**2020-00351**

FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria en contra de PABLO EMILIO CRUZ QUINTERO mayor de edad y vecino de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, dado en garantía con hipoteca se trata de un "inmueble, ubicado en la carrera 20 No. 19-34 Sur, lote No. 15 manzana No. 3 de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No.164 de fecha 02 de febrero de 2013, Notaria Quinta del Circulo de Neiva, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-30392 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del cinco (05) de marzo de 2021, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria que la parte demandada suscribió (1) pagaré e Hipoteca, sobre el bien descrito, hipoteca que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 10 de marzo de 2021 quedó surtida la notificación del demandado PABLO EMILIO CRUZ del auto de mandamiento de pago, conforme al Decreto 806 de 2020, quien dejo vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avaluó.

TERCERO.- **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **$1.500.000 oo M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1/

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DAVIVIENDA**
DEMANDADO	**JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR**
RADICADO	**2020-282**

BANCO DAVIVIENDA incoa demanda en contra de JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 17 de febrero de 2021, quedó surtida la notificación del demandado JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de $2.000.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1./

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**VERBAL**
DEMANDANTE	**TANIA FERNANDA GAITA SOLANO**
DEMANDADO	**HEREDEROS DE LIMBANIA DIAZ MORENO**
RADICADO	**2020-283**

Surtido el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora LIMBANIA DIAZ MORENO (q.e.p.d.) y de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 14 No. 8B-23 del Barrio Chapinero, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-100581y como no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem a la abogada JENNIFER DANIELA GARCIA quien puede ser notificada al correo electrónico danigarcia909@gmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA**
DEMANDADO	**ANA MILENA USEDA MOREA**
RADICADO	**2020-00279**

ABOGADOS ESPECILIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA incoa demanda en contra de ANA MILENA USEDA MOREA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 19 de febrero de 2021, quedó surtida la notificación de la demandada ANA MILENA USEDA MOREA del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANA MILENA USEDA MOREA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de $2.500.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1./